

INE/CG824/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y SU CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE LAFRAGUA, EN EL ESTADO DE PUEBLA, EL C. JOSÉ FIDEL JAVIER SOLÍS HERNÁNDEZ, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/361/2018/PUE

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/361/2018/PUE**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de ingresos y gastos de los recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veintidós de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio número IEE/SE-2922/18 signado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del estado de Puebla, mediante el cual remite el escrito de queja suscrito por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Teziutlán, Puebla, en contra del Partido Movimiento Ciudadano, así como de su entonces candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Lafragua, en el estado de Puebla, el C. José Fidel Javier Solís Hernández; por hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en el marco del Proceso Electoral Local 2017-2018 en el estado de Puebla. (Fojas 01-24 del expediente)

Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados

y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

El sujeto de nombre José Fidel Javier Solís Hernández, quien se ostenta como candidato al cargo de Presidente Municipal del Municipio de Lafragua, Puebla, y postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, por así convenir a sus intereses personales, se encuentra obligado al respecto irrestricto de las normas electorales, principalmente por cuanto hace con la promoción de un video en su página oficial de Facebook con la contratación de un artista de nombre Jessie Tovar de Matamoros Tamaulipas para la feria de Pocitos del municipio de Lafragua, donde claramente publicita su imagen para la captación de votos para su candidatura y donde se escucha decir a este artista ya mencionado que el C. José Fidel Javier Solís Hernández mejor conocido como "Ingeniero Javier Salís" formo parte de la organización y contratación siendo ya candidato a la presidencia Municipal de Lafragua, Puebla.

2. El lugar donde se hizo la publicación es en la cuenta oficial de Facebook del candidato José Fidel Javier Solís Hernández, donde se le localiza como Ing. Javier Solís, y me refiero a la publicación que hizo con fecha 14 de mayo a las 2:00 pm.

Más adelante se insertarán las imágenes y video de los hechos en una memoria USB los hechos aquí denunciados.

a) dentro del marco normativo de la etapa de campaña, el sujeto denunciado incurre en delitos de uso de recursos no declarados ante el Instituto Electoral en su área de Fiscalización y de forma desproporcionada he ilimitados y con este beneficio obtiene la simpatía hacia el electorado y se le facilita con esta forma de operar y con estos recursos la captación de votos para su candidatura y sin importar el tope de gastos de campaña por lo cual estos deben ser sancionados por la autoridad electoral, toda vez que corresponde al propio órgano electoral, la vigilancia y desarrollo de cada una de las etapas del Proceso Electoral, así como corresponde a la autoridad electoral vigilar que los partidos políticos, coaliciones y candidatos de los mismos centren su actividad política al marco legal que nos rige.

b) Resulta evidente que, al estar en la etapa de campaña, y tener el sujeto denunciado la calidad de candidato por el partido ya antes mencionado debe abstenerse de incurrir en hacer uso desmedido de recursos, la contratación de este artista por ser parte el de la organización claramente se promueve con un recurso que no corresponde al de los permitidos en esta campaña y es por eso que debe de reportar estos gastos a la autoridad Electoral

*Correspondiente porque se está promocionando, se está publicitando y porque ya es candidato y al invitar y decir el propio artista que el C. Ing. Javier Solís así conocido por la gente está ocupando este evento y contratación para promover su imagen como candidato, resulta evidente que la pretensión del candidato es hacerlo público ante el electorado del Municipio de Lafragua y que es para la captación de votos, de tal forma que puso el video a través de su cuenta personal de Facebook, esto es una franca evidencia y violación a los principios del interés superior en esta contienda electoral y que además lo hace para promover sus propuestas de campaña ya que al estar este video en la página de Facebook donde se promueve como candidato se entiende que el interés único es la captación del voto a través de la promoción de un artista que es famoso y conocido y que además es contratado por el candidato y el comité que organiza este evento, pero a él sirve como candidato para promocionarse y más cuando lo publica en su cuenta de Facebook la que ocupa para esta campaña como candidato y queda constancia ya que el mismo lo hace saber en su página de Facebook, además agrega un mensaje que a la letra dice: "se le hace la cordial invitación a toda la gente para asistir al gran baile en honor a san Isidro en la localidad de pocitos (san Miguel) mañana 15 de mayo. Asiste con tu familia. Este mensaje si bien solo hace alusión la localidad de Pocitos Municipio de Lafragua al estar en su cuenta de Facebook van dirigidos a todos los habitantes de las localidades del municipio de Lafragua, y con esto pretende obtener los votos del electorado aprovechándose de las necesidades de las comunidades y de las localidades de este municipio, por tal motivo precisando el objeto por el cual se conduce así el candidato es debido a que cuenta con un desmedido potencial de recursos de sus empresas que el mismo presume, a lo que estamos ante una aviesa intención de seguir utilizando estos recursos en su beneficio.
(...)"*

Pruebas ofrecidas y aportadas por el quejoso:

1. Técnicas. Consistentes en capturas de pantalla y un video.

II. Acuerdo de recepción y prevención. El veinticinco de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja, formar el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/361/2018/PUE**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar al Secretario del Consejo General de este Instituto y requerir al partido político quejoso, para que subsanara las razones por las cuales estima que los hechos narrados en el escrito de queja, pudieran constituir alguna infracción en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos por parte de los sujetos denunciados, previniéndole que en caso de no hacerlo, se actualizará el supuesto establecido en los artículos 31, numeral 1, fracción II del Reglamento

de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Fojas 29-30 del expediente)

III. Notificación de la recepción y prevención del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/35541/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja y la prevención al quejoso. (Foja 31 del expediente)

IV. Notificación de la recepción del escrito de queja, y prevención al Partido Acción Nacional.

El dos de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN35540/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja y se le previno para que en el término de setenta y dos horas aportara las pruebas necesarias para que soportar sus aseveraciones. (Fojas 32-33 del expediente)

b) Sin embargo, a la fecha de elaboración de la presente Resolución no se recibió respuesta alguna.

V. Acuerdo de admisión de queja e inicio de procedimiento. El trece de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir a trámite y sustanciación el procedimiento **INE/Q-COF-UTF/361/2018/PUE** e informare al Secretario del Consejo General del Instituto y al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización; notificar la admisión de la queja a las partes y emplazar a los sujetos denunciados; así como publicar el acuerdo de admisión y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de este Instituto. (Foja 34 del expediente)

VI. Publicación en estrados del acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de queja.

a) El catorce de julio de dos mil dieciocho, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 36 del expediente)

b) El diecisiete de julio de dos mil dieciocho, se retiraron de los estrados el citado acuerdo, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se

hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 37 del expediente)

VII. Notificación del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dieciocho de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39162/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 39 del expediente)

VIII. Notificación del inicio del procedimiento de queja al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El dieciocho de julio de dos mil dieciocho, mediante el oficio INE/UTF/DRN/39161/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 38 del expediente)

IX. Notificación del inicio del procedimiento de queja al Partido Acción Nacional. El dieciocho de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39164/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 43-44 del expediente)

X. Notificación de la admisión del escrito de queja, inicio del procedimiento y emplazamiento al Partido Movimiento Ciudadano.

a) El trece de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39163/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja, el inicio del procedimiento administrativo sancionador de mérito y se le emplazó para que en un plazo de cinco días naturales, contestara por escrito lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 40-42 del expediente).

b) El diecisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito número MC-INE-561/2018, el citado Representante dio contestación al emplazamiento formulado, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por dicho instituto político. (Foja 48-75 del expediente)

“(…)

En cuanto, a las publicaciones realizadas en el Facebook cabe señalar que tal y como se demuestra de las pruebas ofrecidas del actor, las mismas se encuentran alojadas en la página personal del otrora candidato, que no existe edición alguna y que las misma obedecen a actos de la campaña, mismas que han sido debidamente reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

“(…)

Lo anterior se demuestra plenamente con el contenido de la página de Facebook correspondiente <https://www.facebook.com/Ing-lavier-Solis-355277908212534/>, inclusive se puede apreciar que el candidato cumplió a cabalidad con lo determinado en el tiempo de veda, señalando en la publicación del 28 de junio de la presente anualidad que se suspendía el contenido de la misma, en acatamiento a las disposiciones legales:

“(…)

*Ahora bien, por lo que hace al conjunto de la queja presentada por el representante de Acción Nacional, se debe de señalar que consideramos que lo manifestado por la parte denunciante, es completamente oscuro, impreciso y por demás **infundado**.*

“(…)

Por lo tanto, al carecer de las premisas básicas, los hechos denunciados por el actor carecen de fundamento, por lo tanto, no existe un solo elemento que pueda arribar que los partidos denunciados y/o el C. José Fidel Javier Salís Hernández, hayan cometido infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización como lo señala el actor, por lo que esa autoridad deberá de resolver la misma como infundada.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

En esta tesitura, cabe señalar que los argumentos que vierte el promovente en su queja son oscuros y confusos, de modo que no es posible considerar que

exista conducta alguna que sea reprochable por la norma electoral, pues de ninguna manera medio o razón alguna pueden ser los argumentos del quejoso como viables, pues se encuentran redactados en términos antifóbolicos, toda vez que refiere hechos genéricos e imprecisos, ya que se limita a señalar las supuestas situaciones o motivos por los cuales desde su particular y subjetivo punto de vista, lo que desde luego es absolutamente inverosímil, pues es de explorado derecho que "quien afirma se encuentra obligado a probar", y el quejoso se limita a hacer una serie de imputación es, sin ofrecer medios de convicción ni tan si quiera medianamente razonables para estimar remotamente posible dichas afirmaciones, de ahí que además resulte improcedente por ser frívola la queja en comento, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 30, numeral 1 fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en relación al artículo 440 numeral 1, inciso e) fracciones I, II, III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, disposiciones que se citan "ad literam" de la siguiente forma:

(...)

Consecuentemente al no haber datos mínimos de los hechos que se nos imputan, en perjuicio de una Institución Política como lo es MOVIMIENTO CIUDADANO y que acrediten las faltas imputadas y dado la ausencia de elementos probatorios convincentes y eficaces para acreditarlo, pedimos a ésa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, declarar infundada la Queja que da origen a este procedimiento que nos ocupa. Resultan aplicables la Jurisprudencia dictada por Tribunales Colegiados de Circuito y la Tesis Relevante del TEPJF, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

(...)"

XI. Notificación de la admisión del escrito de queja, del inicio del procedimiento y emplazamiento al C. José Fidel Javier Solís Hernández, otrora candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Lafragua, en el estado de Puebla, postulado por Movimiento Ciudadano.

a) El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/JD08/VED/0703/2018, se notificó al C. José Fidel Javier Solís Hernández, otrora candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Lafragua, en el estado de Puebla, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, la admisión del escrito de queja, el inicio del procedimiento administrativo sancionador de mérito, emplazamiento y requerimiento, para que en un plazo de cinco días naturales, contestara por escrito lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones.

b) Sin embargo, a la fecha de elaboración de la presente Resolución no se recibió respuesta alguna.

XII. Solicitud de información al Presidente Municipal de Lafragua, estado de Puebla.

a) El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/JD08/VED/0709/2018, se solicitó al Presidente Municipal de Lafragua, estado de Puebla, si el quince de mayo de dos mil dieciocho, se llevó a cabo un evento en la comunidad de Pocitos, Lafragua, Puebla, refiriera en qué consistió el mismo y si en dicho evento participó el C. José Fidel Javier Solís, candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Lafragua, Puebla, remitiendo la documentación soporte que acreditara su dicho.

b) Sin embargo, a la fecha de elaboración de la presente Resolución no se recibió respuesta alguna.

XIII. Razón y Constancia. El dos de julio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia respecto de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) con el propósito de verificar las operaciones reportadas por el Partido Movimiento Ciudadano en la contabilidad 53658 correspondiente a su candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Lafragua, Puebla, el C. José Fidel Javier Solís Hernández, por lo que se procedió a la descarga de los archivos respectivos en un disco compacto. (Fojas 79-82 del expediente).

XIV. Notificación de Alegatos al Partido Acción Nacional.

a) El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/40843/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, el proveído que acordó declarar abierta la etapa de alegatos, para que, en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de que recibiera la notificación respectiva, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 99-100 del expediente).

XV. Notificación de Alegatos a Movimiento Ciudadano.

a) El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/40853/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto, el proveído que acordó declarar abierta la etapa de alegatos, para que, en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de que recibiera la notificación respectiva, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 101-102 del expediente).

XVI. Notificación de Alegatos al C. José Fidel Javier Solís, otrora candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Lafragua, Puebla, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano.

a) Mediante Acuerdo signado por la Directora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, notificara al C. José Fidel Javier Solís, otrora candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Lafragua, Puebla, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, el proveído que acordó declarar abierta la etapa de alegatos, para que, en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de que recibiera la notificación respectiva, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 110-111 del expediente).

XVII. Cierre de Instrucción. El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XVIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la vigésima sesión extraordinaria de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por mayoría de cuatro votos a favor de la Consejera Electoral Dra. Adriana Favela Herrera y los Consejeros Electorales Dr. Benito Nacif Hernández, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el Consejero Presidente de la Comisión el Dr. Ciro Murayama Rendón y con un voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que una vez fijada la competencia y no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, resulta procedente fijar el fondo materia del presente procedimiento.

De la totalidad de los documentos y actuaciones que integran el expediente de mérito, se desprende que el fondo del procedimiento que por esta vía se resuelve, consiste en determinar la presunta omisión del reporte de un evento, así como la publicación de un video en redes sociales en el que aparece el artista conocido como “Jessie Tovar de Matamoros”, y en consecuencia, el supuesto rebase al tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local 2017-2018 del estado de Puebla, por parte del Partido Movimiento Ciudadano, así como su otrora candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Lafragua, en el estado de Puebla, el C. José Fidel Javier Solís Hernández.

En consecuencia, debe determinarse si los sujetos denunciados incumplieron con lo dispuesto en los artículos; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 243, numeral 1 y 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de Campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 243.

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General. (...)”

“Artículo 443.

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:
(...)*

*f) Exceder los topes de gastos de campaña;
(...)*”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/361/2018/PUE**

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.”

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

*3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”
(...)”*

De los artículos señalados, se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia, rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto

de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador, al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Por otra parte, del artículo 443 de la Ley de Instituciones se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que eroga recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

En ese sentido, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña pues, en caso contrario, se produciría una ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a

quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

En este sentido, los citados artículos señalan como supuestos de regulación los siguientes: 1) La obligación de los partidos políticos y candidatos de reportar sus ingresos y gastos para sufragar gastos de campaña, a través del informe respectivo; 2) La obligación de los partidos políticos y candidatos de no rebasar los topes de gastos de campaña que la autoridad, al efecto fije.

En suma, las normas analizadas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, protegidos por la Constitución.

2.1 Diligencias de Investigación

Derivado de la presentación del escrito de queja en materia de fiscalización antes aludido, la autoridad fiscalizadora instauró un procedimiento administrativo sancionador en contra del Partido Movimiento Ciudadano, con respecto de su entonces candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Lafragua, en el estado de Puebla, el C. José Fidel Javier Solís Hernández, en el marco del Proceso Electoral Local 2017-2018 en el estado de Puebla, lo anterior, al denunciarse la presunta omisión del reporte de un evento realizado el quince de mayo del año en curso, con motivo de la feria de la localidad de Pocitos, Municipio de Lafragua, Puebla; así como la presunta omisión del reporte de un video publicado en el perfil del candidato denunciado en Facebook en el que aparece el artista conocido como “Jessie Tovar de Matamoros”, y en consecuencia, el supuesto rebase al tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local 2017-2018 del estado de Puebla.

En este orden de ideas, la Unidad Técnica de Fiscalización ordenó el emplazamiento a los sujetos denunciados, para que, en un plazo de cinco días naturales, contestaran por escrito lo que consideraran pertinente, expusieran lo que a su derecho conviniera, así como para que ofrecieran y exhibieran las pruebas que respaldaran sus afirmaciones.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/361/2018/PUE**

Por lo anterior, el Representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto dio contestación al emplazamiento formulado¹, señalando lo siguiente:

- Manifestó que, respecto al video alojado en Facebook, al tratarse de una publicación realizada en la página personal del candidato denunciado, la misma se encuentra protegida por el derecho que tienen los ciudadanos de ejercer una libertad de expresión y acceso a la información.
- Por cuanto hace al evento denunciado, el sujeto incoado refirió que las imputaciones realizadas, carecen de medio de prueba idóneo para acreditar las acusaciones vertidas, por lo que, la simples aseveración de la actora, es subjetiva e insuficiente para acreditar los hechos referidos por ella.

Ahora bien, a efecto de obtener mayor información y elementos probatorios respecto a los hechos denunciados, la autoridad fiscalizadora solicitó al quejoso, la narración clara y expresa de los hechos en los que basaba su queja, pues por una parte, del video anexo a la queja no se advertía que el artista de nombre Jessie Tovar de Matamoros, promoviera la imagen, el voto, propuestas de campaña y electorales del candidato denunciado (como lo refiere el quejoso en su escrito de denuncia), asimismo, respecto a la feria de Pocitos del municipio de Lafragua, Puebla, el mismo no se vinculaba con actos o hechos propios de la campaña electoral del candidato denunciado.

Sin embargo, la parte denunciante no realizó contestación alguna a la solicitud de información planteada por la Unidad Técnica de Fiscalización.

De igual forma, a efecto de que esta autoridad tuviera certeza sobre la realización del evento denunciado y la participación de los sujetos incoados, se solicitó al Presidente Municipal de Lafragua, estado de Puebla, informara si el quince de mayo de dos mil dieciocho, se llevó a cabo un evento en la comunidad de Pocitos, Lafragua, Puebla; refiriera en qué consistió el mismo y si en dicho evento participó el C. José Fidel Javier Solís, en su calidad de candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Lafragua, Puebla, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano.

¹ Respecto al otrora candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Lafragua, en el estado de Puebla, el C. José Fidel Javier Solís Hernández, no dio contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad.

Sin embargo, a la fecha de elaboración de la presente Resolución no fue atendido el requerimiento de información formulado por esta autoridad.

Asimismo, mediante razón y constancia, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) con el propósito de verificar las operaciones reportadas por Movimiento Ciudadano en la contabilidad 53658 correspondiente a su candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Lafragua, Puebla, el C. José Fidel Javier Solís Hernández.

En consecuencia, la autoridad fiscalizadora acordó declarar abierta la etapa de alegatos, por lo cual se ordenó notificar a las partes el proveído respectivo para que, en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de que recibieran la notificación respectiva, sin que, hasta la fecha de elaboración de la presente Resolución se obtuviera respuesta por parte de los sujetos involucrados.

2.2 Valoración de pruebas

Una vez que han sido descritos los hechos y las diligencias realizadas, narrando el seguimiento de la línea de investigación trazada, en este apartado se procederá a realizar la valoración de las pruebas de las que se allegó esta autoridad, siendo éstas las siguientes:

a) Documentales Privadas

Las documentales privadas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario respecto de lo que en ellas se refiere al ser documentales proporcionadas por las partes que no se encuentran amparadas por la validación de un fedatario público ni han sido expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, por lo que su valor probatorio dependerá de todos aquellos elementos que puedan fortalecerlas o que, de manera vinculada, puedan acreditar un hecho puesto que a estas, por sí solas, no se les puede conceder valor probatorio pleno.

- Escrito número MC-INE-561/2018, signado por el Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto

La documental referida genera indicios respecto a que el video denunciado en el que aparece el artista conocido como “Jessie Tovar de Matamoros”, fue publicado en el perfil del candidato denunciado de la red social Facebook

b) Técnicas

Las pruebas técnicas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tiene tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

- 8 capturas de pantalla.
- 1 video.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN**”, emitida por dicha autoridad jurisdiccional, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.

2.3 Vinculación de Pruebas

Dado lo antes señalado, del caudal probatorio que tuvo a la vista esta autoridad, y a fin de una adecuada valoración del mismo, se debe realizar una consideración de los hechos investigados a la luz de las pruebas que, de manera adminiculada acreditan o desvirtúan las conductas involucradas.

En ese sentido, se debe tomar en cuenta el alcance que cada prueba tenga respecto de los hechos que la misma involucra, analizados al tenor del entorno en el cual se recabaron, los hechos que consigna, y la idoneidad para dar certeza de lo que pretende acreditar, lo anterior conforme lo establecido por la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 45/2002², referente a los alcances de las pruebas documentales.

Al respecto, cabe señalar que del escrito de denuncia, se desprende la presunta omisión del reporte de un evento realizado el quince de mayo del año en curso, con motivo de la feria de la localidad de Pocitos, Municipio de Lafragua, Puebla; así como la presunta omisión del reporte de la publicación de un video en el perfil del candidato denunciado en Facebook en el que aparece el artista conocido como “Jessie Tovar de Matamoros”, y en consecuencia, el supuesto rebase al tope de gastos de campaña, por parte del Partido Movimiento Ciudadano, con respecto de su otrora candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Lafragua, en el estado de Puebla, el C. José Fidel Javier Solís Hernández, en el marco del Proceso Electoral Local 2017-2018 en el estado de Puebla.

Así las cosas, por lo que hace al evento denunciado, la quejosa únicamente hace mención que el mismo fue llevado a cabo el quince de mayo del año en curso, en honor a san Isidro en la localidad de pocitos, Municipio de Lafragua, estado de Puebla.

Para tratar de acreditar lo anterior, la parte denunciante ofreció como elementos de prueba capturas de pantalla, sin embargo, de dichos elementos de convicción no se desprende el evento referido ni mucho menos que en el mismo tuviera participación el C. José Fidel Javier Solís Hernández, otrora candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Lafragua, en el estado de Puebla o en su caso, el Partido Movimiento Ciudadano.

Por lo que, a efecto de que la autoridad fiscalizadora pudiera trazar una línea de investigación a seguir respecto a dichos conceptos de denuncia, procedió a requerir al denunciante, toda vez que el evento en comento el cual fue referido por el quejoso como la feria de Pocitos del municipio de Lafragua, Puebla, no se vinculaba con actos o hechos propios de la campaña electoral del candidato denunciado.

Sin embargo, a la fecha de elaboración de la presente Resolución, el requerimiento de información solicitado al quejoso no fue atendido.

De igual forma, en observancia al principio de exhaustividad con el que se conduce esta autoridad, y a efecto de tener certeza sobre la realización del evento

²PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. (TEPJF). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/361/2018/PUE**

denunciado, así como la participación de los sujetos incoados, se solicitó al Presidente Municipal de Lafragua, estado de Puebla, informara si el quince de mayo de dos mil dieciocho, se llevó a cabo un evento en la comunidad de Pocitos, Lafragua, Puebla; refiriera en qué consistió el mismo y si en dicho evento participó el C. José Fidel Javier Solís, candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Lafragua, Puebla, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, remitiendo la documentación soporte que acreditara su dicho, sin embargo, a la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna a lo solicitado.

En consecuencia, de las diligencias realizadas durante la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador que por esta vía se resuelve, no se contó con mayores elementos en relación al evento denunciado y si el mismo, fue realizado a favor del C. José Fidel Javier Solís, candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Lafragua, Puebla, postulado por Movimiento Ciudadano, pues como ha quedado establecido anteriormente, el quejoso únicamente señala la presunta omisión del reporte de un evento realizado por la feria de Pocitos del municipio de Lafragua, estado de Puebla por parte de los sujetos incoados, remitiendo para ello capturas de pantalla, sin embargo, de dichos elementos probatorios no se advierte su dicho, y derivado de las diligencias realizadas por esta autoridad, no se desprende la responsabilidad de los sujetos incoados en la comisión de esas irregularidades, por lo que al no estar corroborada la denuncia realizada del evento señalado con algún medio de convicción, no se puede alcanzar la relevancia o eficacia demostrativa plena, requerida para tener por acreditado a plenitud los hechos denunciados.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que para dotar de mayor solidez a las pruebas técnicas que se ofrezcan, es necesario que se acompañen de una descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar. Así, resulta imprescindible que el aportante identifique personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que tenga como resultado la exposición de una descripción detallada de lo que es posible apreciar con la reproducción de la prueba técnica. De tal suerte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014 de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**, ha establecido que las pruebas técnicas, dada su naturaleza, tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/361/2018/PUE**

o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por si solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, siendo necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas para ser perfeccionadas o corroboradas.

En este sentido, para dotar de mayor solidez a las pruebas técnicas que se ofrezcan, es necesario que se acompañen de una descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar. Así, resulta imprescindible que el aportante identifique personas, lugares, así como las circunstancias de modo tiempo y lugar que tenga como resultado la exposición de una descripción detallada de lo que es posible apreciar con la reproducción de la prueba técnica.

Dicho criterio guarda congruencia, concretamente, con los requisitos que establece el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización para la presentación de las quejas y la relación que se establezca entre las pruebas ofrecidas y la narración expresada en el escrito respectivo. Asimismo, el artículo 17 de dicho ordenamiento, establece que tratándose de las pruebas técnicas, el aportante tiene el deber de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando las circunstancias de modo tiempo y lugar que reproduce la prueba. Finalmente, la autoridad administrativa, tiene un marco de valoración de prueba contenido en el artículo 21 del reglamento antes mencionado, dentro del cual se señala que las pruebas técnicas solamente harán prueba plena cuando éstas generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente.

De igual forma, no pasa desapercibido para esta autoridad lo establecido por el artículo 41, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el cual establece que los escritos de queja por hechos que presuntamente vulneren la normatividad electoral en materia de fiscalización dentro de los Procesos Electorales, deberán estar acompañados por las pruebas que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de un escrito de queja vinculado con el periodo de campaña y presentarse durante el transcurso de dicha etapa, la misma fue admitida y sustanciada en términos del artículo 41 del Reglamento referido, lo cual a diferencia de los procedimientos administrativos sancionadores tramitados fuera de procesos electorales, el expediente que por esta vía se resuelve tiene una naturaleza expedita, con plazos breves para su sustanciación y resolución.

Por lo anterior, resulta importante insistir que toda vez ante la ausencia de la omisión de la descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que, enlazadas entre sí, hicieran verosímil la versión de los conceptos denunciados, así como de aportar mayores elementos probatorios que permitieran acreditar la veracidad de los hechos denunciados, esta autoridad no pudo realizar mayores diligencias sobre lo puesto a su conocimiento mediante el escrito de cuenta.

Por otra parte, el denunciante hace referencia a la presunta omisión del reporte de la publicación de un video en redes sociales en el que aparece el artista conocido como “Jessie Tovar de Matamoros”, el cual, desde el concepto del denunciante, realiza manifestaciones a favor del candidato denunciado

Para tratar de acreditar lo anterior, la parte denunciante ofreció como elementos de prueba un video, mismo que de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III y 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización³, es considerado de carácter técnico.

Al respecto, cabe señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴, ha establecido que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho de toda persona al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Lo que incluye necesariamente internet y las diferentes formas de comunicación que conlleva.

De igual manera, se ha reconocido que la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna.⁵ Asimismo, ha sostenido que la libertad de expresión e información se deben maximizar en el contexto del debate político, pues en una sociedad democrática su ejercicio debe mostrar mayores márgenes de tolerancia cuando se trate de temas de interés público. Así se sostuvo en la jurisprudencia de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN E

³ Artículo 15. Tipos de prueba, 1. Se podrán ofrecer y admitir las pruebas siguientes: 111. Técnicas; Artículo 17. Prueba técnica, 1. Son pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Unidad Técnica. 2. Cuando se ofrezca una prueba de esta naturaleza, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

⁴ Al dictar sentencia en los expedientes identificados como SUP-REP-542/2015 y SUP-JRC-168/2016.

⁵ Como quedó establecido en el expediente SUP-REP-55/2015.

INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.

En el mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que uno de los objetivos fundamentales de la tutela a la libertad de expresión es la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa.⁶ Ahora bien, el parámetro de maximización de la libertad de expresión abarca también a la información y comunicación generada a través de internet, entre ella, la que se relaciona con las denominadas redes sociales.

Bajo esta línea argumentativa, el internet es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión en el contexto del Proceso Electoral, ya que cuenta con una configuración y diseño que los hacen distinto respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios lo cual hace que se distinga respecto de otros medios de comunicación como la televisión, el radio o los periódicos. Las características particulares de internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.

De lo contrario, no sólo se restringiría la libertad de expresión dentro del contexto del Proceso Electoral, sino que también se desnaturalizaría a internet como medio de comunicación plural y abierto, distinto a la televisión, la radio y los medios impresos, lo que no excluye la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado al medio de internet.

En lo que respecta a la red social denominada Facebook, de conformidad con la política de datos y condiciones de uso publicadas en su portal general se debe decir que ésta permite que cualquier persona se pueda registrar como usuario y que cada usuario registrado pueda “seguir” a otros usuarios y a su vez pueda ser “seguido” por estos, sin que necesariamente guarden algún vínculo personal, más allá del propio de la red social. Esto permite que los usuarios puedan ver, inmediatamente, los mensajes, videos e imágenes publicados en aquellas cuentas que “siguen”, y a

⁶ Ver jurisprudencia 25/2007 de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO”

través de búsquedas específicas en la red social acceder a las cuentas y mensajes de usuarios que no “siguen”.

Para el funcionamiento descrito, la red social denominada facebook cuenta con diversas funciones o comandos que se pueden emplear, como son:

- ¿Qué estás pensando?: permite colocar información, imágenes, videos, comentarios o críticas sobre temas que interesen al usuario;
- Me gusta: permite hacer saber el gusto por alguna publicación o sitio diverso, a quienes conforman la red de amigos o seguidores;
- Comentar: permite hacer comentarios neutros, positivos o negativos sobre lo que otras personas hayan colocado en su muro;
- Compartir: permite compartir con otros, lo que un tercero ha colocado en su muro virtual.

Al respecto, la red social permite a los usuarios enviar mensajes con contenido diverso, desde opiniones o hechos sobre un tema concreto, juicios de valor, descripciones respecto de la actividad que lleva a cabo el usuario, o contenidos triviales, de manera que permite una comunicación efectiva entre usuarios, la cual puede entenderse como una conversación no oral.

En ese sentido, la información es horizontal, permite comunicación directa e indirecta entre los usuarios, la cual se difunde de manera espontánea a efecto de que cada usuario exprese sus ideas u opiniones, así como difunda información obtenida de algún vínculo interno o externo a la red social, el cual puede ser objeto de intercambio o debate entre los usuarios o no, generando la posibilidad de que los usuarios contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier contenido o mensaje publicado en la red social.

De esta manera la red social denominada Facebook ofrece el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva, pues en la citada red social los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/361/2018/PUE**

Estas características de la red social denominada Facebook generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión

En ese sentido, del análisis al concepto denunciado, se desprende que en la red social Facebook, se realizó la publicación de un video desde la página o cuenta personal del C. José Fidel Javier Solís, a efecto de invitar al público en general para asistir al baile en honor a San Isidro, en la comunidad de Pocitos, Municipio de Lafragua, estado de Puebla, sin que se advierta del mismo, la presunta promoción a la imagen, el voto, propuestas de campaña y electorales del candidato denunciado.

Asimismo, tal y como fue expuesto anteriormente, en dicha red social cada usuario puede generar y difundir mensajes, fotografías, videos o comentarios en su perfil, sin que ello implique la erogación de recursos, pues por las características que posee el internet, éste tiene un diseño que lo hace distinto respecto de otros medios de comunicación, ya que para tener acceso al contenido que se genera en el mismo, resulta necesario la voluntad de los usuarios para ser partícipes en la información, debate y opiniones sobre los temas que circulan en internet, a lo cual no es ajeno la red social Facebook, toda vez que de conformidad con la política de datos y condiciones de uso publicadas en su portal, a cualquier persona se le permite registrarse como usuario en dicha red, así como publicar mensajes, videos o imágenes con aquellas personas que poseen una cuenta en dicha red social, y sea voluntad de éstas últimas, observar dichos contenidos.

Es decir, a diferencia de la publicidad, el hecho de ser poseedor o titular de un perfil en alguna red social, no implica –al menos en Facebook- la erogación de recursos para ser el titular de una cuenta, permitiéndole de manera libre –salvo a juicio de la red social se vulneren las políticas para el uso de la misma- expresar sus ideas, opiniones, ideologías sin necesidad de tener un vínculo con los demás usuarios de la red social, puesto que será decisión de éstos últimos, ver el contenido publicado por algún usuario.

Así, a consideración de esta autoridad, no se advierte una posible vulneración a la normatividad electoral en materia de fiscalización, por lo cual se concluye que no es

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/361/2018/PUE**

dable limitar el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión de dicho candidato, habida cuenta de que tratándose de redes sociales, se debe maximizar el derecho a la libertad de expresión, fomentar el flujo de la información y limitar los derechos de los ciudadanos (incluso de los precandidatos y candidatos) lo mínimo posible.

Lo anterior, se robustece conforme a lo establecido en el Juicio de Revisión Constitucional con número de expediente SUP-JRC-168/2016, al establecer el órgano jurisdiccional que en lo atinente a los mensajes publicados en facebook, se debe señalar que, en principio, el solo hecho de que un usuario de dicha red social tenga la calidad de aspirante, precandidato, candidato a algún cargo de elección popular publique contenidos a través de sus redes sociales es un aspecto que goza de una presunción de un actuar espontáneo, propio de la red social en comento, en la que los usuarios interactúan multidimensionalmente a través del intercambio de ideas, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico y espontáneo de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar, como se ha dicho, en el contexto del debate político, tal y como esta Sala Superior ha sostenido en la jurisprudencia de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO, en la que se destacó que en una sociedad democrática el ejercicio de tales derechos debe mostrar mayores márgenes de tolerancia cuando se trate de temas de interés público, como lo son, entre otros, las propuestas que hacen los partidos políticos y sus candidatos de cara a una elección.

De igual forma, al resolver los expedientes identificados como SUP-REP-4/2017 y SUP-REP-12/2017, consideró que resulta lícito que el aspirante de algún partido, en sus mensajes, aluda a temas de interés general que son materia del debate público, pues tal proceder está protegido por el derecho a la libertad de expresión. Además, que debe permitirse la circulación de ideas e información general por parte de los partidos políticos y cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información, siempre y cuando no transgreda las limitantes previstas en la normatividad constitucional, convencional y legal.

En razón de los argumentos vertidos, este Consejo General no encontró elementos que configuren alguna conducta infractora de lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que el presente apartado se declara como **infundado**.

2.4 Conclusiones

De lo señalado en los apartados anteriores, que conforman el cuerpo de esta Resolución, en el presente se concluye sobre la totalidad de los hechos que han sido materia del presente procedimiento, a fin de que esta autoridad se pronuncie respecto de la totalidad de ellos, conforme lo dispone el principio de exhaustividad, para lo cual sirve de sustento la Jurisprudencia número 43/2002, que lleva por rubro “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”; al respecto, por cuestión de método se analizará el asunto de conformidad a las litis expuesta en el apartado de estudio de fondo.

Tal y como ha quedado acreditado en el **considerando 2.3** de la presente Resolución, no se acreditó que los sujetos denunciados omitieran realizar el registro de un evento, pues de los elementos probatorios del quejoso no se advierte su dicho, y derivado de las diligencias realizadas por esta autoridad, no se desprende la responsabilidad de los sujetos incoados en la comisión de esas irregularidades, por lo que al no estar corroborada la denuncia realizada del evento señalado con algún medio de convicción, no se puede alcanzar la relevancia o eficacia demostrativa plena, requerida para tener por acreditado a plenitud los hechos denunciados.

De igual forma, en cuanto a la presunta omisión del reporte de la publicación de un video en redes sociales en el que aparece el artista conocido como “Jessie Tovar de Matamoros”, quedo establecido que en dicha red social cada usuario puede generar y difundir mensajes, fotografías, videos o comentarios en su perfil, sin que ello implique la erogación de recursos, pues por las características que posee el internet, éste tiene un diseño que lo hace distinto respecto de otros medios de comunicación, ya que para tener acceso al contenido que se genera en el mismo, resulta necesario la voluntad de los usuarios para ser partícipes en la información, debate y opiniones sobre los temas que circulan en internet, a lo cual no es ajeno la red social Facebook, toda vez que de conformidad con la política de datos y condiciones de uso publicadas en su portal, a cualquier persona se le permite registrarse como usuario en dicha red, así como publicar mensajes, videos o imágenes con aquellas personas que poseen una cuenta en dicha red social, y sea voluntad de éstas últimas, observar dichos contenidos.

3. Medio de impugnación. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Movimiento Ciudadano, así como su otrora candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Lafragua, en el estado de Puebla, el C. José Fidel Javier Solís Hernández; en términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución al Partido Movimiento Ciudadano.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución al Partido Acción Nacional.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/361/2018/PUE**

QUINTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento de los Tribunales Electorales Estatales y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**